



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136067-1

"C., H. C. s/ Recurso
Extraordinario de Nulidad en
causa N° 100.522 del Tribunal de
Casación Penal, Sala II"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación rechazó el recurso de su especialidad interpuesto por el Sr. defensor particular, Dr. Gustavo Martín Aldo Moreno, en favor del imputado H. C. C., respecto del pronunciamiento dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial San Nicolás, por el que se condenó al nombrado C. a la pena de doce(12) años de prisión, accesorias legales y costas procesales por haber sido hallado autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal doblemente agravado, por ser cometido por el encargado de la guarda de la menor y aprovechando la situación de convivencia preexistente, en concurso real con tenencia ilegal de arma de guerra (v. sentencia del 28 de abril del año 2020)

Frente a esa sentencia, el mismo defensor de confianza interpuso recurso extraordinario de nulidad, el cual fue declarado admisible (v. sentencia del 7 de Septiembre del año 2021).

II. El recurrente denuncia que el revisor violó el art. 168 de la Constitución provincial al omitir el tratamiento de cuestiones esenciales, lo que convierte al resolutorio en un acto jurisdiccional arbitrario.

Afirma que la sentencia que intenta atacar tiene la apariencia de dar tratamientos a cuestiones esenciales introducidas por la defensa cuando

en realidad ello no ocurre. En ese sentido dice que el voto del Dr. Mancini se limita a expresar en términos generales que rechaza la impugnación mientras que la Dra. Budiño solo manifestó adherir al voto de su colega preopinante.

Agrega que el Tribunal se limitó a estimar la correcta valoración de las circunstancias del hecho, efectuada en la instancia originaria, remitiéndose a lo allí expuesto.

Aduce que, siendo los agravios de carácter constitucional, resulta aplicable la doctrina emanada de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" y menciona que la forma de resolver vulnera, en definitiva, el derecho a la defensa en juicio y el debido proceso legal. Recuerda que es necesario mantener las cuestiones federales como requisito previo al tránsito hacia la máxima instancia federal.

Por último alega que también se ve afectado el segundo párrafo del art. 168 de la Constitución provincial, pues la forma en que se dictó la sentencia no permite reputar como cumplidos los requisitos que dicha norma estipula.

Finalmente, afirma que el sistema constitucional es simple, razonable y requiere que todos los jueces deban votar las cuestiones esenciales en una sentencia definitiva en la que interviene un órgano colegiado.

III. Considero que el recurso extraordinario de nulidad no puede tener acogida en esta sede.

En efecto, vale recordar que la vía



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136067-1

prevista en el artículo 491 del Código Procesal Penal solo puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts 168 y 171, Const. prov.; Cfr. doc. Ac. 94.522, 12/VII/2006; Ac. 97.232, 13/XII/2006; Ac. 97.324, 18/IV/2007; Ac. 100.082, 18/VII/2007; Ac. 100.806, 16/IV/2008; Ac. 104.341, 25/II/2009; Ac. 120.014, 25/VIII/2015; Ac. 132.314, 27/VIII/2020, entre muchas otras.)

Ahora bien, del planteo reseñado previamente no se observa que medie ninguna de dichas circunstancias por lo que, anticipo, media insuficiencia (doc. art. 495, CPP).

Me explico.

El recurrente alega, en primer lugar, que la forma en que abordó el revisor los agravios de la defensa no permite dar por cierto el cumplimiento de los requisitos del art. 168 de la Constitución provincial en lo que refiere al tratamiento de las cuestiones esenciales, pero sin especificar que aspecto en concreto o cuestión esencial considera obviada.

En dicho sentido, debo decir, que no es un dato exacto que el Tribunal de Casación no haya abordado los agravios de la defensa, sino que -por el contrario- el *a quo* se ocupó detenidamente de cada uno de ellos, haciendo un minucioso análisis de los elementos de prueba que llevaron a confirmar la autoría responsable y la materialidad ilícita.

Cabe señalar que la defensa presentó una

serie de agravios en el recurso de casación que versaban sobre la arbitraria valoración probatoria y que a la vez que criticaba la existencia misma del hecho.

Frente a ello, corresponde considerar que el Dr. Mancini, quien llevó el adelante el voto principal de la sentencia, expuso -en primer lugar- que tanto la materialidad ilícita como la autoría responsable se encontraban acreditadas (v. punto III de la sentencia).

Allí recordó los elementos de prueba entre los que mencionó el testimonio de la menor víctima -con reproducción fílmica en el debate- haciendo un largo desarrollo de lo manifestado, así como también la declaración de las peritos psicólogas y licenciadas que intervinieron en el caso.

Sumó a los expuesto la declaración de la madre de la menor y de una vecina, e hizo una transcripción de sus dichos -en lo pertinente- y recordó que esos testimonios fueron tenidos en cuenta por en la instancia de origen para edificar su convicción.

Agregó además, al ya abultado caudal probatorio, la declaración de la perito médica quien constató los abusos de larga data y que el resultado de la pericia resultaba coincidente con lo manifestado por la menor.

Fijado todo el material probatorio, el Dr. Mancini realizó una extensa valoración del mismo, en lo que hace a la credibilidad de los testigos, de la víctima y dio razones de por qué coincidía con el criterio adoptado en el fallo de instancia.

El voto culmina con argumentos vinculados a sostener la determinación de la pena en el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136067-1

caso, recordando la doctrina en torno a ello (Cfr. arts. 40 y 41, Cód. Penal).

En consecuencia, resulta más que claro que el voto del Dr. Mancini -con la adhesión de la Dra. Budiño- trató los agravios acercados por la defensa y descartó que haya una arbitraria valoración de la prueba, a la vez que confirmó los extremos de la imputación y la materialidad ilícita.

De conformidad con lo señalado, resulta oportuno recordar que el Máximo Tribunal Provincial reconoció en numerosos pronunciamientos que la omisión en el tratamiento de cuestiones esenciales que provoca la nulidad de la sentencia no es aquélla en la que la materia aparece desplazada o tratada implícita o expresamente, pues lo que sanciona con nulidad el art. 168 de la Constitución provincial es la falta de respuesta a una cuestión esencial por descuido o inadvertencia del tribunal y no la forma en que ésta fue resuelta (Cfr. doct. causas 119.463, resol. de 23/XII/2014; Causa 119.428, resol. de 4/III/2015; Causa 120.588, resol. de 30/III/2016; entre muchas otras).

Entiendo, en definitiva, que los planteos de la parte radican exclusivamente en la insatisfacción o disconformidad con las decisiones resueltas en la causa, circunstancia inhábil para postular la nulidad de la sentencia atacada.

En otro orden, debo decir que tampoco resulta ser el recurso extraordinario de nulidad un remedio eficaz para hacer valer el tránsito de las cuestiones federales, pues conforme la doctrina que el mismo recurrente cita (Fallos "Strada", "Di Mascio" y

"Christou") el remedio correcto es el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (cfr. art. 161 inc. 3 apartado "a" de la Constitución provincial y art. 494 del CPP).

En relación a esto último tiene dicho esa Suprema Corte que corresponde desestimar el recurso extraordinario de nulidad en tanto si bien la defensa denunció la omisión de tratamiento de cuestión esencial, sus reclamos se dirigen a controvertir el acierto o sentido de lo decidido, extremos éstos que se encuentran detraídos del acotado marco del carril impugnativo en examen. Para más, las denuncias referidas a la afectación de garantías constitucionales, reafirman que el remedio incoado, no se estructura de acuerdo a las prescripciones que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (esto es, infracciones de los arts. 168 y 171 que pudieran padecer las sentencias definitivas de última instancia) y el Código Procesal Penal prescriben para el recurso de nulidad (Cfr. Causa P. 130.540, sent. de 16/V/2018, entre otras).

Por otra parte, en relación al segundo agravio vinculado a que la forma en que se conformó la votación, es decir, con un voto principal -Dr. Mancini- y con la adhesión de su colega -Dra. Budiño- viola el segundo párrafo del art. 168 de la Constitución provincial tampoco puede tener recepción favorable.

Ello así en tanto es doctrina legal que la simple adhesión a un voto precedente satisface el requisito de validez de las sentencias (Cfr. Causas P.130.227, sent. de 27/II/2019; P.127.873, sent. de 27/XII/2017, entre otras).

Finalmente, resulta también improcedente



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136067-1

el recurso extraordinario de nulidad en el tramo vinculado a la denuncia de omisión de integrar el tribunal con tres jueces y la consecuente "falta del voto de un magistrado", ello así porque resulta válida la sentencia que ha sido dictada -sin disidencia- por dos jueces (Cfr. Causa. P.121.642, sent. del 26/X/2016, entre otras).

Recapitulando, no advierto que los jueces del tribunal intermedio, que elaboraron la sentencia que se intenta atacar, hayan omitido pronunciarse del modo establecido en el texto constitucional, pues en tal caso existió acuerdo, voto individual y concurrió mayoría de opiniones. Media, como dije al comienzo de mi dictamen, insuficiencia en el planteo (doc. art. 495, CPP).

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por el defensor particular de H. C. C.

La Plata, 26 de septiembre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

26/09/2022 13:26:46

